



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación:	731244089001- 2021-00201-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Ismael Rico Pinzón

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Linda Carolina García Aranda, contra la providencia proferida por este Despacho, el 4 de mayo de 2022, mediante la cual, se tuvo por desistida la medida cautelar solicitada por el actor.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2022, en la misma providencia en el numeral cuarto, se requirió al actor para que aclarara la solicitud de medida cautelar indicando el nombre del propietario del inmueble sobre el cual recaería la medida, para ello, se le concedió un término de 30 días, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso; mediante providencia del 4 de mayo de 2022, se tuvo por desistida tácitamente la medida cautelar impetrada por la parte demandante, decisión que fue recurrida dentro del término por la apoderada del actor, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

La apoderada de la parte demandante en la sustentación de su recurso, indicó que, en memoriales presentados en el correo institucional del Juzgado los días 28 de febrero y 22 de marzo de 2022, solicitó al Juzgado la remisión del oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima, para materializar la medida de embargo, pero que el Despacho, no los remitió, aporta copia de los referidos correos electrónicos.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por la apoderada de la parte demandante, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito.

Revisado el expediente tenemos que, en el numeral cuarto de la providencia que libró mandamiento ejecutivo el día 20 de enero de 2022, se requirió al demandante para que precisara el nombre del propietario del inmueble sobre el

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 731244089001- 2021-00201-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ismael Rico Pinzón

cual se solicitaba la medida cautelar, concediéndole el término de treinta (30) días para suministrar dicha información, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, finalizado el plazo, sin que la parte actora se pronunciara al requerimiento; con providencia del 4 de mayo de 2022, se tuvo por desistida la medida cautelar solicitada por el demandante.

Analizada la actuación tenemos que, la ejecución se contrae a las obligaciones a cargo del demandado contenidas en los pagarés números 066016100026523 y 066016100016168, respaldadas con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 354-4460, el cual fue entregado en hipoteca a la parte demandante, mediante escritura pública N° 449 del 14 de diciembre de 2007, es decir, la naturaleza especial del presente asunto, es un proceso ejecutivo con garantía real, recayendo la misma en el inmueble denominado Lote dos El Herrán, ubicado en la vereda La Cerrajosa de este municipio, con matrícula inmobiliaria N° 354-4460, por consiguiente, al tratarse de una ejecución garantizada con hipoteca, las medidas cautelares solo pueden estar dirigidas al precitado bien, por ello, resulta innecesaria la exigencia que en su momento se efectuó al actor en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago del 20 de enero de 2022, cuando se le requirió el nombre del propietario del inmueble sobre el cual recaería la medida cautelar, toda vez que, en los procesos con garantía real, se persigue es el predio ofrecido como respaldo de las obligaciones, independiente de quien ostente la calidad de propietario del mismo, así las cosas, el Despacho revocará la orden del 4 de mayo de 2022, de tener por desistida la medida cautelar impetrada por el actor, por cuanto, al ser una ejecución hipotecaria, para el decreto de la misma, no era requisito procesal conocer el nombre del actual propietario del inmueble, en su defecto se ordenará el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 354-4460 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, predio sobre el cual en la anotación N° 10, se registra hipoteca a favor de la entidad crediticia demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2022, mediante la cual se tuvo por desistida tácitamente, la medida cautelar solicitada por el demandante; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

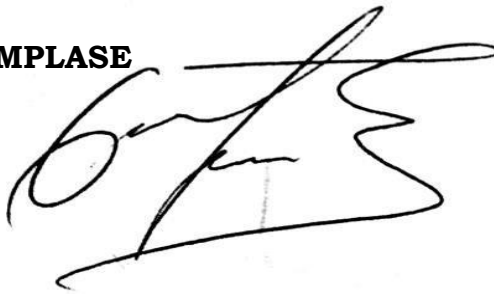
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble denominado Lote dos El Herrán, ubicado en la vereda La Cerrajosa de este municipio, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 354-4460, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima. Una vez verificado la inscripción del embargo, se procederá al secuestro del predio, para ello; por secretaría **LIBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso al señor

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 731244089001- 2021-00201-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ismael Rico Pinzón

ALCALDE MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA, a quien se le confiere comisión para la práctica de la anterior diligencia; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y s.s. del Código General del Proceso, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios al mismo. En dicha diligencia, debe advertírsele al auxiliar de la justicia designado, el deber que tiene de rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual, conforme lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ